



CA Juzgado 7C

Fecha de emisión de notificación: 12/septiembre/2025

Sr/a: PATRICIO MARTIN ASENSIO NEVES

Domicilio: 20247554026

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7 - sito en CARLOS PELLEGRINI 685 PISO 4°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **29508 / 2025** caratulado: **BIOGENESIS BAGO SA c/ SENASA - RES 333/25, 338/25 Y 525/25 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de septiembre de 2025. BPM

Fdo.: ALEJANDRO DIEGO CELMA, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

CAUSA N° CAF 29.508/2025: “BIOGÉNESIS BAGÓ SA c/ SENSA – Res 333/25, 338/25 y 525/25 s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- El 07/08/2025, se presenta la firma Biogénesis Bagó y solicita que se disponga una medida cautelar autónoma, contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (en adelante, “SENASA”), con el fin de que se le ordene:

(i) la suspensión de la vigencia y efectos de las resoluciones SENASA 333/25, 338/25 y 525/25;

(ii) la suspensión de todos los procedimientos iniciados o a iniciarse que impliquen la aplicación de esa normativa; y

(iii) la suspensión e inhabilitación de los trámites informáticos en el “*Portal SIGTrámites y/o en cualquier otro portal del SENASA que impliquen la aplicación de las resoluciones mencionadas*”.

Todo ello, hasta tanto se “*resuelva en forma definitiva en sede judicial las nulidades planteadas en sede administrativa conforme el reclamo y su ampliación que acompaña Anexo N° 3 y que tramita bajo el número de expediente EX-2025-83570037-APN -DGTYA#SENASA*”. Subsidiariamente, pide que se mantenga por el plazo de 6 meses.

En cuanto al recaudo de la verosimilitud del derecho, en términos generales, señala que las resoluciones impugnadas son nulas de nulidad absoluta, en tanto generan un riesgo y perjuicio para la sanidad animal y la salud pública y para sus derechos y garantías constitucionales, en particular, el de igualdad, propiedad, el de ejercer industria lícita y competir en el mercado sin distorsiones. Además, aclara que fueron dictadas en un procedimiento, en el cual corroboró varias irregularidades.

En particular, sostiene que las resoluciones SENASA 333/25, 338/25 y 525/25 están viciadas en su causa, toda vez que



derogan las leyes 13.636 y 27.233, de orden público y de interés nacional y establecen el marco regulatorio para el cuidado de la sanidad animal, vulnerando el principio de jerarquía dentro del sistema normativo.

Agrega que estos vicios también se verifican en que no existe equivalencia regulatoria entre Argentina y los socios del MERCOSUR, cuestión que aumenta el riesgo sanitario. Para ejemplificar ello, señala que se está otorgando “*el mismo tratamiento regulatorio (...) a un champú para perros y a la vacuna anti-aftosa*”.

Afirma que este riesgo puede tener consecuencias “*catastróficas*” para la salud, dado que las normas evitan tragedias sanitarias, por lo que una “*‘desregulación’ liviana, infundada, arbitraria e ilegal conlleva riesgos irrazonables y perjuicios irreparables que nuestro ordenamiento jurídico no admite*”.

En otras palabras, afirma la normativa implica una renuncia a todo control adecuado para los productos veterinarios importados que puedan acogerse a ella, dado que elimina controles analíticos esenciales para garantizar la calidad, seguridad y eficacia de esos productos.

Profundiza en lo relativo a que los vicios en la causa se cristalizan en una discriminación arbitraria contra las empresas que elaboran sus productos en Argentina, afectan la competencia y distorsionan el mercado. En este sentido, aclara que las empresas nacionales deben cumplir con requisitos regulatorios más estrictos que los exigidos a las empresas que producen los mismos productos en el exterior, al amparo de las resoluciones impugnadas.

Por su parte, señala que están viciados los procedimientos esenciales, por cuanto incumplen con el Programa de Calidad Normativa del SENASA (res. 720/2022 y 756/2024) y con la ley 19.549. Agrega que las resoluciones se dictaron sin cumplir con los pasos obligatorios de elaboración de informes técnicos fundamentados, dictamen jurídico, y consulta pública y la consulta internacional ante la Organización Mundial del Comercio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Alega que las resoluciones carecen de motivación suficiente, dado que no exponen justificación para sostener la equivalencia regulatoria sobre la cual se basa el nuevo régimen.

Dice que otros vicios en su causa se advierten en los requisitos relativos al idioma y traducciones públicas que son exigidos para la importación de los productos. Señala que ello impide una evaluación adecuada de los componentes de los mismos. Además, indica que la presentación de la documentación en inglés o incluso en otros idiomas sin traducción completa al español resulta contraria al artículo 28 del decreto 1759/72. Afirma que todo ello, obstaculiza la evaluación técnica por parte del SENASA y afecta la transparencia del proceso.

Explica que está legitimada para interponer la presente medida, toda vez que es una empresa global de biotecnología especializada en el desarrollo, producción y comercialización de productos y servicios destinados a la salud, productiva y el bienestar animal. Además, señala que es un referente para la prevención y control de la fiebre aftosa.

En relación con la normativa involucrada, manifiesta que la ley 13.636 constituye el instrumento jurídico mediante el cual el Estado nacional ejerce su poder de policía sobre los productos veterinarios. Refiere que, la norma, está orientada a la “*fiscalización de medicamentos veterinarios*” y establece controles sobre todas las fases del ciclo de vida de dichos productos: su importación, exportación, elaboración, tenencia, distribución y expendio en el ámbito del territorio nacional. Aclara que la misma está reglamentada por los decretos 583/67 y 3899/72. Además, menciona la ley 27.233, que declara el interés nacional en la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que puedan afectar la producción silvoagropecuaria del país, cuya autoridad de aplicación es el SENASA.

Refiere que, por las resoluciones 11/24 y 11/25, todo producto veterinario, así como la empresas involucradas en esas actividades, respectivamente, deben estar inscriptas en registros nacionales.



Describe que la última de las resoluciones mencionadas en el párrafo precedente establece un sistema de clasificación que organiza los productos veterinarios según su naturaleza y el procedimiento de registro aplicable. Agrega que distingue entre dos categorías: i) Productos Veterinarios No Biológicos y ii) Productos Biológicos Veterinarios.

Respecto de las resoluciones SENASA 333/25, 338/25 y 525/25, afirma que introdujeron un nuevo tipo de trámite de registro de productos veterinarios, el Procedimiento de Autorización por Equivalencia. Refiere que, a pesar de incluir un gran universo de productos que representan un alto riesgo sanitario, establece un procedimiento prácticamente automático de autorización. Explica que esto se traduce en que “*prácticamente*” la totalidad de los productos comercializados en los 18 países del anexo, incluyendo los del MERCOSUR, no deberán cumplir con la extensa y detallada normativa aplicable a los productos elaborados en nuestro país y contarán con un trámite rápido y sin controles para su autorización.

Para fundamentar las nulidades que alega, describe las falencias en cada una de las resoluciones que impugna.

En lo atinente a la resolución 333/25, refiere que su objetivo fue establecer un esquema de reconocimiento de la autorización o registro de productos provenientes de países en donde su uso haya tenido un resultado satisfactorio en materia de equivalencia y respecto de los cuales sus decisiones puedan considerarse de referencia en el análisis de riesgos de productos veterinarios. Entre los países se incluyó a 1) Estados Unidos de América; 2) Japón; 3) Reino de Suecia; 4) Confederación Suiza; 5) Estado de Israel; 6) Canadá; 7) República de Austria; 8) República Federal de Alemania; 9) República Francesa; 10) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; 11) Reino de los Países Bajos; 12) Reino de Bélgica; 13) Dinamarca; 14) Reino de España; y 15) República Italiana. Aclara que, si bien estos países ya estaban incluidos como “*de alta vigilancia sanitaria*” en el Anexo I de la res. 11/25, igualmente estaban sometidos a controles.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Dice que en el procedimiento de aprobación el Director Nacional de Sanidad Animal envió un memorándum al presidente del SENASA solicitando “*su excepción a las consultas establecidas en la Res. SENASA 720/2022 Anexo IP*”, el cual prestó la conformidad. Añade que, posteriormente, se emitió un dictamen jurídico sobre el proyecto de resolución.

No obstante, señala que, después del trámite administrativo mencionado, se incorporó otro anexo con nuevos países; en lo que aquí importa, se agrega a la República Oriental del Uruguay.

Aclara que esta no fue la única irregularidad, sino que también: i) se eliminó la excepción de autorización por equivalencia en el proyecto estaba prevista para los productos “*que posean normativa específica y/o que sean de interés sanitario para el SENASA*”; ii) se eliminó el requisito previsto para Productos Biológicos Veterinarios que establecía que “[*e*]n el supuesto que en la planta de elaboración se manipulen agentes exóticos y/o erradicados en la REPÚBLICA ARGENTINA, deben presentar los procedimientos utilizados para garantizar la ausencia de contaminación cruzada”; iii) se eliminó el requisito previsto para Productos Biológicos Veterinarios que establecía “*Virus adventicios*”; iv) se eliminó la exigencia de legalización de las traducciones a presentar; y v) se eliminó la potestad de la Dirección General de Laboratorio y Control Técnico y la Dirección Nacional de Sanidad Animal de “*realizar auditorías cuando así lo consideren pertinente*”.

Respecto de la resolución 338/25, indica que en el trámite se omitió la consulta establecida en la resolución 720/22. Además, señala que la publicada en el Boletín Oficial presenta diferencias sustanciales en relación con el proyecto de resolución. En particular, menciona los siguientes: i) incorporó al Anexo de la resolución 333/25 a “*los países socios fundadores del MERCOSUR con estándares equivalentes a la República Argentina*’ en reemplazo de Uruguay”; ii) modificó el plazo para tramitar el procedimiento de autorización por equivalencia reduciéndolo de los 90 días proyectados a 30 días; iii) dispuso la derogación de toda norma que se oponga a la resolución 333/25 y 338/25, lo que no formó parte del



proyecto de resolución ni contó con informe técnico o dictamen jurídico e iv) introdujo diferencias en los requisitos para el procedimiento de autorización por equivalencia. Agrega que también incluyó la posibilidad de que únicamente se presentaran certificados de exportación y eliminó la obligación de traducir al español la totalidad del dossier de registro.

En relación con la resolución 525/25, sostiene que estableció los “*requisitos*” que deben cumplir “*los productores veterinarios elaborados en países socio fundadores del MERCOSUR para los que se solicite autorización por equivalencia*” y también para aquellos que se comercialicen con los países listados en el Anexo. En lo que al caso interesa, identifica las principales diferencias de la resolución con el proyecto y señala que ellas son: i) unificó los requisitos para todos los Productos Veterinarios, incluyendo no biológicos y biológicos y los destinados a programas sanitarios nacionales; ii) eliminó la norma que permitía a la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico (DGLYCT) y la Dirección Nacional de Sanidad Animal (DNSA) solicitar requerimientos adicionales vinculados al producto veterinario en aquellos casos de productos implicados en los programas sanitarios oficiales; iii) modificó la exigencia para el certificado de libre venta.

En otro orden de ideas, alega que el Procedimiento de Autorización por Equivalencia no requiere que los Productos Veterinarios sean elaborados en los países del Anexo sino meramente comercializados en dichos países. Aclara que la diferencia es sustancial porque implica el producto puede ser elaborado en cualquier país del mundo y, por ende, no estar sujeto a las habilitaciones de las autoridades sanitarias de los países del Anexo y a sus normas de Buenas Prácticas de Manufactura, o contar con meros certificados de exportación de su lugar de origen. De ese modo, entiende que esto convalida la posibilidad de que productos elaborados en países no listados en el Anexo puedan ser autorizados por equivalencia en Argentina porque están siendo comercializados en alguno de los países del Anexo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Reitera que este procedimiento no prevé la realización de un control analítico o sustancial, para productos con normativa específica o que se destinen a programas sanitarios nacionales.

Refiere que las resoluciones se encuentran vigentes y en la brevedad comenzarán a emitirse autorizaciones de productos veterinarios.

Insiste en que el peligro en la demora está fundado en la posibilidad de que ingresen al mercado productos veterinarios cuya calidad, seguridad y eficacia no está asegurada.

Por otra parte, sostiene que la medida procura resguardar el orden público al encontrarse afectado el cumplimiento de las leyes 13.636 y 27.233.

Afirma que solicitó en sede administrativo la suspensión de las resoluciones atacadas, conforme lo establece el artículo 12 de la ley 19.549, sin obtener respuesta.

Por último, ofrece caución juratoria, acompaña prueba y hace reserva del caso federal.

II.- El 26/08/25, se presenta el SENASA, evacúa el “informe previo” en los términos del art. 4º de la ley 26.854 y solicita que se desestime la medida peticionada por los motivos que allí expone y que aquí se dan por reproducidos en mérito a la brevedad.

III.- Sentado lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de los tribunales federales, la procedencia de medidas de la índole de la requerida, queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables, a saber, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del citado texto adjetivo (Fallos: 331:108; 323:337; 317:978, entre otros y CCAFed., Sala II, *in re*: “Iruzum”, sentencia del 23/02/82 y Sala IV, *in re*: “Adidas Arg. SA”, del 24/11/98, entre muchas otras).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han agregado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la



apreciación del peligro en la demora y –viceversa– cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del *fumus* se puede atenuar (CCAFed., Sala II, *in re*: “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, sentencia del 14/10/85; Sala III, *in re*: “Gibaut Hermanos”, sentencia del 08/09/83; “Unión de Usuarios y Consumidores”, del 18-02-08, Sala V, *in re*: “Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 08/11/96, Sala I, *in re*: “Y.P.F. S.A.”, del 16/10/07, entre muchos otros).

También se ha señalado que, en los litigios contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos establecidos en general en el art. 230 del Código Procesal se requiere, como requisito específico que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia (CCAFed., Sala IV, *in re*: “Banco Comercial del Norte SA y otro c/ Banco Central s/ Apelación resolución 582/91”, sentencia del 09/10/92).

Además, mediante la ley 26.854 (de las medidas cautelares en las causas en que es parte o interviene el Estado Nacional) se han precisado, en el artículo 13, los alcances de los requisitos antes señalados, para los casos en los que se requiere la suspensión de los efectos de un acto estatal.

IV.- Que, así las cosas, la verosimilitud del derecho debe entenderse como la posibilidad de que éste exista, más allá del análisis jurídico tendiente a dilucidar la conformidad o disconformidad de los actos administrativos con el ordenamiento vigente. Ello así porque no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que de un estudio prudente –apropiado al estado del trámite– sea dado percibir un “*fumus bonis iuris*” en el peticionario.

El peligro en la demora constituye la razón de ser de las medidas cautelares y -a los efectos de su procedencia- surge evidente que no basta el simple temor del solicitante, sino que debe tratarse de hechos apreciables objetivamente, o sea, que surja evidente un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

perjuicio actual e inminente que pudiera transformar en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. Ello así porque su objeto es evitar un daño irreparable que se originaría en la imposibilidad de que la sentencia sea dictada como corresponde o, más aún, que se tornara su ejecución en ineficaz o de cumplimiento imposible.

V.- Aclarado lo anterior, corresponde citar, lo relevante de la plataforma normativa dentro de la cual se encuentran insertas las resoluciones SENASA 333/25, 338/25 y 525/25.

Al respecto, cabe recordar que la ley 13.636, de Fiscalización de Elementos Veterinarios, establece que la importación, exportación, elaboración, tenencia, distribución y/o expendio de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales quedan sometidos en todo el territorio de la República, al contralor del Poder Ejecutivo (art. 1º). A su vez, dispone que, la importación, exportación, elaboración, tenencia, distribución y/o expendio de esos productos, quedan sujetos a permiso provisional o definitivo, que acordarán las autoridades que determine la reglamentación, previa realización de las investigaciones, ensayos, experiencias y el cumplimiento de los demás requisitos que la misma exija (art. 2º).

Por su parte, la ley 27.233, de Sanidad de los Animales y Vegetales, *“declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos”* (art. 1º). Además, *“declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen*



vegetal, y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario con los alcances establecidos en el artículo anterior” (artículo 2°).

También prevé que “[s]erá responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la presente ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca...” (art. 3°).

Agrega que “[l]a intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos...” (art. 4°)

En lo que aquí interesa, establece que el SENASA “...en su carácter de organismo descentralizado con autarquía económica -financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la presente ley” (art. 5°).

Por último, el decreto 1585/96, aprueba la estructura organizativa del SENASA y prevé que “tendrá la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia. Asimismo, entenderá en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino para aquellos productos del área de su competencia” (artículo 2°).

VI.- En ese contexto, cabe adelantar que la demandante no probó, en este incidente preliminar, el recaudo de verosimilitud del derecho invocado ni la supuesta ilegitimidad de las resoluciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

SENASA 333/25, 338/25 y 525/25, con el rigor que se necesita para adelantar una solución favorable, respecto de la materia sometida a consideración.

En efecto, es dable señalar que, no obstante el contenido de las resoluciones que impugna, de la plataforma normativa citada, se advierte, en principio, que el SENASA es competente para dictar toda la normativa relativa a autorizaciones de productos veterinarios por equivalencia y los procedimientos o requisitos que deben ser cumplidos a los fines de obtener esas autorizaciones. Ello, no puede subvertir el espíritu y finalidad de las leyes, ni derogar normas legales formales, ni desconocer lo establecido por la normativa superior. Además –y como esas normas también lo indican–, tampoco relevan de responsabilidad a las personas físicas o jurídicas vinculadas a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvoagropecuario y a las autoridades sanitarias, responsables de admitir o autorizar la importación y comercialización de esos productos.

Aclarado ello, se advierte que el examen liminar de las nulidades denunciadas no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de legitimidad que ostentan las normas impugnadas y justificar la adopción del temperamento pretendido.

En otras palabras, determinar la pertinencia del esquema de reconocimientos de autorización, su registro o los requisitos que se deben corroborar, no resulta propio de este tipo de decisiones, sino más bien de la solución de mérito que corresponda realizar sobre el fondo de la cuestión, habida cuenta que presentan una complejidad que excede el acotado marco de conocimiento de esta medida cautelar solicitada.

A la misma conclusión cabe arribar en lo atinente a la lesión de normas constitucionales; cuestiones que, por su alcance, requieren un análisis que atenta contra la verificación del *fumus bonis iuris*, en la medida en que deben desplegarse en un proceso amplio de debate y prueba, todo lo cual impide que puedan ser evaluados en el reducido marco cognoscitivo de la medida impetrada.



En definitiva, puede advertirse que la petición no se limita a conservar cautelarmente el *status quo* cuya modificación podría tornar infructuosa la sentencia, sino que solicita un anticipo *parcial* de esta última. Dicho de otra manera, si bien la peticionante no pretende que se anticipe la solución de fondo, expedirse, en esta etapa procesal, sobre la legalidad de la normativa impugnada equivaldría a adelantar opinión sobre la sentencia definitiva, hecho que –en principio– resultado vedado para este tipo de procesos. Máxime, cuando aun se encuentra pendiente una respuesta en sede administrativa en la cual se encuentran discutidos los mismos argumentos de hecho y derecho aquí planteados y el organismo especializado aún no ha fallado al respecto.

VII.- En ese contexto, no puede soslayarse que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Por su parte, la existencia de las medidas cautelares, intentan evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde. Puesto que se tiende a impedir que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes sus efectos (conf. Fallos: 322:2139; Sala II, *in re*: “Castro, Julio César c/ E.N. - Ministerio Público Fiscal de la Nación s/Proceso de Conocimiento”, del 09/03/2021; entre otros).

En este sentido, se ha dicho que las medidas cautelares revisten naturaleza asegurativa y tienen carácter instrumental y accesorio (art. 3º, inc. 1º, de la ley 26.854), pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienden a posibilitar el cumplimiento de una eventual sentencia definitiva estimatoria (Sala IV, “Nuestra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Señora del Rosario S.A. UTE c/ EN Secretaría de Gestión de Transporte de la Nación s/ medida cautelar (autónoma)", de 23/03/21).

Este extremo tampoco luce acreditado en el *sub lite*, toda vez que el interesado no ha logrado demostrar liminarmente los motivos por los que la denegatoria de la tutela le impedirían obtener un pronunciamiento de fondo útil en el proceso principal. Dicho de otro modo, este Tribunal no advierte que –en el escenario actual– la falta de otorgamiento de la medida pretendida afecte la garantía de tutela judicial efectiva.

VIII.- Tampoco se advierte en el caso un peligro concreto, actual o inminente que justifique el dictado de la medida precautoria (cfr. arts. 230 del CPCCN y 13, inc. 1º, ap. a y e, de la ley 26.854), toda vez que las consideraciones efectuadas por la parte actora con relación a la configuración del mencionado requisito resultan meramente conjeturales.

Así lo ha hecho saber el demandado al señalar que el procedimiento reglamentado no constituye un "*vía libre*" o "*falta de control total*" y que de los 2º "*controles que actualmente se encuentran en curso con el nuevo régimen de equivalencias, informado por la DNSA, un (1) trámite ha culminado con resultado "no satisfactorio", sin la obtención del CUCC*" (v. página 35, 6to párr., de fojas 865/930).

A lo que corresponde agregar que, más allá del daño genérico a la salud pública que alega el demandado, no individualiza los productos que pudieran provocarlo o siquiera específica alguno en particular que permita una consideración específica que amerite ser evaluada.

Tampoco resultan conducentes, en este estadio procesal, el examen de los daños vinculados a la competencia o al ejercicio de la industria, toda vez que la actora no ha aportado elementos relativos a su giro comercial que permitan realizar el estudio que pretende.

IX.- Sin perjuicio de lo antedicho, cabe recordar que las decisiones referidas a medidas precautorias son provisionales, susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio



en tanto y en cuanto hayan variado los presupuestos determinantes de su desestimación, o se hayan aportado nuevos elementos que justifiquen su procedencia (Fallos: 327:202 y 261).

X.- En esas condiciones, toda vez que no se encuentran acreditados los recaudos para la procedencia de la medida cautelar pretendida, corresponde su rechazo.

Por las razones expuestas, **RESUELVO**: Rechazar la medida cautelar solicitada.

Regístrese y notifíquese.

ENRIQUE V. LAVIE PICO
JUEZ FEDERAL (PRS)

